

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.  
=Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:  
«Excmo. Sr.: Eterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 7 de Diciembre último sobre el modo de satisfacer la cantidad de 1.117 reales y 71 cénts. que reclama el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, y que tenía suplida el mismo para pago de las estancias, dias de haber y plus, y raciones de pan suministradas á los soldados de la reserva de 1857 que pasaron á observacion y fueron despues declarados inútiles:

Vista la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Marzo de 1857, en la que se dispone que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los quintos pendientes de observacion se abone por la Hacienda militar cuando se declaren definitivamente soldados los mozos, y por los

fondos municipales respectivos cuando se les hubiere declarado definitivamente exentos del servicio como inútiles:

Vista la Real orden circular de 2 de Noviembre último, en la que se previene que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en este caso:

Considerando que aun cuando es á todas luces justa la reclamacion del Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, no puede ser abonada la suma antes citada por los Ayuntamientos de los pueblos á que los quintos pertenecen, toda vez que no cuentan aquellos en sus respectivos presupuestos con créditos afectos á esta obligacion:

Considerando que conviene adoptar una medida, que al mismo tiempo que haga imposible la reproduccion de casos análogos, llene de una vez para siempre el vacío que se observa en este importantísimo ramo del servicio público; S. M. se ha servido disponer que en el caso de que no haya términos hábiles para abonar la mencionada suma de la partida de gastos imprevistos de los presupuestos municipales de los pueblos que aparezcan responsables á este servicio, incluyan sus respectivos Ayuntamientos la cantidad que por el concepto expresado adeuden al formar el presupuesto adicional que prescribe la Real orden de 15 de Julio de 1850, y que en los sucesivos presupuestos ordinarios comprendan desde luego la que calculen suficiente para sufragar los gastos que con este motivo puedan originarse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga estensiva á todos los Ayuntamientos del Reino y que empiece á regir desde el presente año, á cuyo efecto se incluirá en los presupuestos adicionales respectivos la

partida que se considere necesaria para cubrir esta atencion.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo trasladado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859.—Juan de Lorenzana—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.  
=Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha Seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, número 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858, para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1858:

El Ayuntamiento, vista la regla 7.ª del art. 77 de ley y regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, lo declaró soldado el 13 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo

primero del art. 76 de la ley (véanse las actas que obran á los fólíos 5 y 7) siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley y 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, para conocer que en el dia á que debian referirse las circunstancias de la excepcion para juzgarla, la excepcion no existia:

Dice la regla 7.ª del art. 77 que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion, se considerarán precisamente con relacion al dia que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues; y la regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el dia 13 de Junio de 1858 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho dia 13 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al dia 13 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien: por mas que la excepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 13 de Junio y por más que el dia en que se propusiera existiese, no podía declararse porque su hermano Cenon no efectuó su matrimonio, hasta el 3 de Junio, y por consiguiente de el 13 de Julio, á cuyo dia deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepcion, esta no existia, porque quedaba al padre un hijo varón mayor de 17 años que no era casado ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77 para que e

Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por más que se reunieran todos los demás, la excepción no podría concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase a la excepción de que se trata para ser otorgada, todavía faltaria el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo una tasación pericial cuyo resultado se vé al folio 19 vuelto del expediente; y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28.774 rs. de valor y 5.678 de productos, resultado de que distan muy poco el certificado folio 30 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento con referencia al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1.354 rs. de utilidades y 223 con 30 céntos de contribución, y el expedido por las oficinas de Hacienda (folio 39) en que aparece con 207 rs. de contribución en 1857, y 494 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debía aun satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepten para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con más de 3 rs de renta diaria para su sosten pues debe notarse que según en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de los cuales, además de sus propios bienes, usufructua el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va expuesto, la Sección opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## Consejo de Estado.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación, y por recurso de nulidad, entre partes; de la una la sociedad minera titulada «Los ocho amigos,»

establecida en la ciudad de Cartagena, apelante, y en su nombre el Lic. D. Manuel Perez Hernandez; y de la otra la Administración general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina nombrada «Corre que te pillan,» existente en la Sierra del Engarbo, término jurisdiccional de dicha ciudad:

Visto:

Visto el expediente instruido en el Gobierno político de la provincia de Murcia, del cual resulta:

Primero. Que en 29 de Julio de 1851 D. José Aguilar y Aguilera, vecino de Cartagena, denunció la mina «Corre que te pillan» por tener en suspenso sus labores más tiempo del permitido por la ley, dándole por límites al Norte, la mina «San Pedro;» al Sur, «La Felicidad;» al Poniente, «La Perdida;» y al Levante, «La Rambla de la Boltada;»

Segundo. Que D. Juan Gomez Gonzalez, de la misma vecindad, salió oponiéndose al expresado denuncia en concepto de representante de la sociedad «Los ocho amigos,» acompañando una información sumaria testifical en justificación de su derecho:

Tercero. Que á dicho denuncia siguieron otros dos intentados por sus convecinos D. Manuel Lopez y D. Rafael Arnan, en 10 de Agosto siguiente y 9 de igual mes de 1852, presentando otras justificaciones de la misma clase y con el propio objeto.

Cuarto. Que informando el Ingeniero D. Anselmo Tirado acerca de los primeros denuncios en 31 de Enero de 1852, manifestó que si bien en la mina en cuestión se había trabajado con poquísima actividad, según indicaban sus labores, excepto las que se habían emprendido después de la fecha del primer denuncia, le constaba haberse hecho trabajos activos en los lavados para concentrar las tierras comprendidas dentro de la misma pertenencia en el sitio de la «Rambla de la Boltada.»

Quinto. Que ampliado este informe de mandato superior en 31 de Mayo y 20 de Setiembre siguiente, expuso el mismo Ingeniero que los referidos lavados, hechos según noticia por diferentes sujetos á partido, eran en su concepto suficientes para considerar poblada la pertenencia; pero que con respecto al tercer denuncia, opinaba que no lo había estado en el año anterior á su fecha los ocho meses interrumpidos que prevenia la ley.

Y sexto. Que por el Gobernador de la provincia se dictó providencia en 27 del citado mes de Setiembre, acordando haber lugar á la caducidad de la mina «Corre que te pillan.»

Vistas la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Murcia por el representante de la sociedad minera «Los ocho amigos,» pretendiendo la revocación del decreto de caducidad, y la contestación de la parte de la Administración con la solicitud de que se confirmara el mencionado decreto;

Vistas las pruebas suministradas por las partes, tanto por medio de testigos, en que cada una de ellas

justificó su respectiva intención, como de documentos, y entre estos más particularmente:

Primero. La compulsión del expediente de denuncia de la mina «La Perdida» en 3 de Julio de 1847, en el cual no se hace mérito alguno de si fué ó no sobrepuesta en su demarcación á la «Corre que te pillan;»

Segundo. La del denuncia de «La Felicidad,» incoado en 19 de Febrero de 1849, en el cual se le da por límite al Sur «La corre que te pillan;»

Tercero. La del denuncia del escorial «San Gumersindo,» por D. José Lopez Cayuela en 29 de Enero de 1845, dándole su situación en «La Rambla de la Boltada,» y su lindero por el Poniente con la expresada mina, así como la demarcación del mismo, practicada por el Ingeniero D. José Monasterio en 25 de Marzo de 1846, en que se designa entre otros el mismo límite;

Y cuarto. El informe del Ingeniero Tirado, quien en 18 de Febrero manifestó que, al demarcar la mina titulada «Bella Union,» tuvo que rectificar, para darle cabida, las pertenencias «Felicidad y Perdida,» resultando la «Felicidad» colindante con la «Bella Union y Perdida,» y sobrepuesta á la «Corre que te pillan» y otras, cuyos respectivos representantes protestaron esta novedad:

Vista la diligencia de inspección ocular del terreno, y las declaraciones que en su virtud dieron como peritos que intervinieron en ella los Ingenieros Tirado y D. Luis Peñuelas, exponiendo que, según los trabajos practicados en la mina, y atendido el tiempo que la sociedad la estaba poseyendo, no se la podía considerar haber estado poblada en todos ellos con arreglo á la ley:

Vista la reclamación de nulidad contra la expresada diligencia, por haberse verificado sin esperar á que recayese providencia acerca de la suspensión pretendida por la sociedad á motivo de la ausencia del perito nombrado por la misma, puesto que habiendo regresado sin tener la sociedad conocimiento de ello, se llevó á efecto la vista ocular en el día primeramente señalado, sin nueva citación ni asistencia de su representante.

Visto el auto desestimando la nulidad y la protesta de la parte demandante de hacerla valer ante la Superioridad, conforme á lo dispuesto en el párrafo séptimo, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Abril de 1853, por la que absolvió á la Administración de la demanda, dejando subsistente el decreto de caducidad de 27 de Setiembre de 1852:

Vistos los recursos de apelación y nulidad, interpuestos en tiempo y forma por la sociedad «Los ocho amigos,» y admitidos por auto de 16 del citado mes:

Vista la demanda de agravios, en la cual la parte apelante pide que se declare nula, de ningún valor ni efecto la sentencia apelada, disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de pro-

nunciarse aquella, á fin de que se verifique de nuevo la diligencia de inspección ocular de la mina en los términos y bajo todos los requisitos con que á su tiempo fué preceptuada; y que si á este lugar no hubiere, se revoque el citado fallo definitivo, declarando sin efecto la caducidad de la expresada mina en la forma que la sociedad lo solicitó en su demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende se confirme la referida sentencia:

Vistas las diligencias de la nueva inspección ocular y reconocimiento pericial que á consecuencia de la vista pública del pleito y para mejor proveer acordó el Tribunal Contencioso-administrativo por su auto de 28 de Abril de 1855:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Considerando, que rectificadas la diligencia de vista ocular en los términos y con las condiciones que propuso la sociedad minera «Los ocho amigos,» y subsanados los vicios de que adolecía la que se practicó en la primera instancia, han desaparecido los fundamentos del recurso de nulidad que se formuló juntamente con el de apelación, y no hay por lo mismo necesidad ni de ocuparse ni decidir sobre la procedencia ó improcedencia del expresado recurso:

Considerando con respecto á la principal, que prescindiendo de la prueba de testigos, hay en las actuaciones una circunstancia acreditada por los informes periciales y no contradicha por la parte demandada, cual es la existencia de los labores que recientemente se habían ejecutado en los lavados de la terrera perteneciente á la mina «Corre que te pillan» y situada dentro de su demarcación; labores emprendidas con actividad, según se expresó el Ingeniero Tirado al informar en 31 de Enero de 1852:

Considerando que el mismo Ingeniero, ampliando este informe en 31 de Mayo, conceptuó suficientemente poblada la pertenencia «Corre que te pillan» con dicha clase de trabajos:

Considerando que este concepto pericial está basado en la ley, por cuanto concediendo esta al dueño de una mina la propiedad del escorial ó terreno no registrado ni denunciado por otro, en el espacio comprendido dentro de los límites de su demarcación, y pasando por consigniente á formar parte integrante de la mina, deben servir sus labores para tenerse por poblada toda la pertenencia:

Considerando que si por el resultado de dicho informe no está, en cuanto á los dos primeros denuncios, justificado el abandono de la mina, esto mismo sucede con respecto á la terrera; porque sobre haber visto en ella trabajos establecidos á principios del año de 1852, en el que evacuó el propio facultativo en 20 de Setiembre supone haber continuado dichos trabajos por medio de la apertura de dos pozos con objeto de obtener aguas para el lavado de la terrera.

Considerando que la superposición de la mina «Felicidad» á la

«Corre que te pillan,» con que se ha tratado de esforzar la induccion de abandono de esta última, no consta haber existido hasta Setiembre de 1852, en que se variaron los límites de la primera, á cuya novedad se opuso el representante de aquella.

Considerando que no es bastante á destruir dichos antecedentes lo informado en 5 de Marzo de 1853 por los Ingenieros Lasala y Monasterio, hallándose en oposicion con lo que arrojan los expedientes de denuncia de la mina «Felicidad» y terrera «San Gumersindo,» en que los mismos denunciados dan por límites del terreno denunciado á las minas de que se trata.

Considerando, en fin, que tampoco lo son las declaraciones de los peritos de una y otra vista ocular, en razon á estar formado su juicio, tomando en cuenta las labores que han debido ejecutarse de-de que la sociedad entró en posesion de la mina, lo cual, ademas de no hallarse prescrito en la ley, en manera alguna contradice la existencia de las verificadas dentro del año inmediatamente anterior al denuncia, que es la regla seguida en estos casos.

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Eganía, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda y el Conde de Clonard, Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar sin efecto el decreto de caducidad de la mina «Corre que te pillan,» dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 27 de Setiembre de 1852.

Dado en Gijón á 8 de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.

—Juan Suñé.

Supremo Tribunal  
de Justicia.

En la villa y corte de Madrid,

á 24 de Marzo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cambados y en la Audiencia de la Coruña, por Doña Maria Vicenta Muños de esta Peña con Doña Antonia Neira, como heredera de su madre Doña Maria Neira, sobre reivindicacion de unos bienes:

Resultando que Doña Maria Vicenta Muños, autorizada por su marido D. Sinforiano Mendez, y despues con licencia judicial, delajo demanda en 22 de Junio de 1843 ante el juzgado de Cambado reclamando como de su propiedad dos casas con sus huertos y una huerta nombrada de los Amenales, que poseia Doña Maria Neira, viuda de D. Gregorio Triñares, en la villa de Cambados, con mas los desperfectos y los frutos, rendimientos y alquileres desde el año de 1833:

Resultando que opuesto un artículo á esta demanda, quedó paralizada, y reproducida despues en 25 de Mayo de 1855, la contradijo Doña Maria Neira, y seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia, por sentencia de 19 de Agosto de 1856, absolvió á Doña Antonia Neira, personada para entonces en el pleito como hija y heredera de Doña Maria Neira, de la demanda deducida por Doña Vicenta Muños:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 23 de Enero de 1857, suplicó de ella la demandante, por exceder, con mucho, de 20,000 rs. el valor de los bienes, al que habia que agregar las rentas y frutos desde el indicado año de 1833:

Resultando que impugnada la súplica por la demandada y acordado que se justificase el valor de los bienes, nombraron las partes peritos que los tasaron, los de Doña Vicenta en cantidad de 24,590 rs. y los de Doña Antonia en 4,566, por cuya discordia se eligieron de oficio los terceros que valuaron las fincas en 15,439, protestando contra la operacion la suplicante por no habersela dado aviso para asistir al reconocimiento, y no haberse tenido presentes por aquellos las circunstancias de la situacion especial de las casas y sus productos:

Resultando que cuando se estaban practicando estas diligencias presentó la suplicante en la Audiencia una escritura, que juró haber encontrado nuevamente, con lo cual dijo procedia la admision de la súplica sin mas trámites, pretension que impugnó tambien la contraria porque la presentacion de nuevos documentos debia, en su sentir, hacerse dentro de los 10 dias prefijados para la interposicion de la súplica:

Resultando que denegada esta por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en providencia de 23 de Octubre de 1857, Doña Vicenta Muños interpuso recurso de nulidad, que fundó en que aquella habia infringido el art. 67 del Reglamento provisional para la administracion de justicia en sus dos últimos párrafos, y el sexto del art. 4.º del Real decreto de 1838:

Vistos; siendo Ponente el Minis-

tro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que para fijar el valor del litigio debe atenderse única y exclusivamente á lo que en la demanda y en la reconvention se pide, prescindiendo del derecho con que esto se haga:

Considerando que Doña Vicenta Muños solicitó en su demanda se la entregaran los bienes objeto de la cuestion, con abono de desperfectos y de los frutos y alquileres producidos desde 1833, y que si aquellos fueron tasados en 15,439 rs. por los peritos nombrados de oficio para dirimir la discordia de los que las partes habian elegido, es evidente que uniendo á esta suma, como debió hacerse, la que importa en los frutos de los 24 y mas años trascurridos, excederia bastante de 20,000 rs.:

Considerando que, lejos de haber providencia alguna ejecutoriada en que se limitase la tasacion á los bienes, se mandó por la Sala en la de 14 de Febrero de 1857 que se acreditase el valor de la cosa litigiosa, que como ya se ha dicho, la constituyen, no solo aquellos, sino tambien los desperfectos y los frutos:

Considerando que excediendo como notoriamente excede, el valor de lo que se reclamó en la demanda de la indicada cantidad de 20,000 rs., debió admitirse la súplica interpuesta por Doña Vicenta Muños de la sentencia de vista, y que al negarse aquella por la Sala tercera de dicha Real Audiencia, se infringieron el párrafo penúltimo del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el cuarto en su caso sexto del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Vicenta Muños, y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su insercion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, siu hacer especial condenacion de costas. Y lo acordado.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1859.  
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la Cañiza y el de la Capitanía general

de Galicia, acerca del conocimiento del juicio de inventario de los bienes de Francisco Dominguez, que tuvo su último domicilio en la parroquia de San Salvador de Maceira, correspondiente á dicho partido judicial:

Resultando que al saber el Juez de primera instancia de la Cañiza que Francisco Dominguez habia fallecido sin testar, en Lisboa, y que de él habian quedado hijos menores, intervino judicialmente en su abintestato, mandando inventariar los bienes que habia dejado y depositarlos en persona de arraigo, á fin de procurar la seguridad de los mismos, en auto que dictó el 7 de Diciembre de 1857:

Resultando que hecho el inventario y practicadas otras varias actuaciones, el propio Juez de la Cañiza reclamó el 24 de Febrero de 1858 al Capitan general de Galicia que se tuvieran y pusiesen á disposicion del juzgado, como correspondientes á los herederos, 6,000 rs., que para redimir su suerte de soldado depositó Francisco Dominguez en el Gobierno militar de la provincia de Pontevedra, del que dicho Juez tambien habia pretendido lo mismo sin conseguirlo:

Resultando que en vista de esa reclamacion contestó el Capitan general de Galicia que no podia acceder á ella, y pidió á su vez al ordinario que le remitiera íntegras y originales las diligencias que en su juzgado se hubiesen practicado, ó en caso contrario, con suspension de todo procedimiento, le manifestase las razones que tuviera para no hacerlo, porque gozando fuero militar el soldado Dominguez cuando murió, era indudable que la formacion del inventario correspondia al Tribunal de Guerra:

Resultando, finalmente, que enterado del oficio el Juez de primera instancia de la Cañiza, como Juez del domicilio que tuviera Francisco Dominguez, á quien no reconoce que que alcance el fuero, anunció, por esos fundamentos, la competencia que admitió el Juzgado de Guerra, apoyándose, entre otras consideraciones, en el procedimiento especialísimo á que por ordenanza se arregla el de las testamentarias militares:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que segun la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, no conocen los jueces militares de las particiones de herencias como estas no procedan de disposiciones testamentarias de aforados de Guerra, por lo cual los juicios de abintestato, aunque las herencias procedan de militares, están exceptuados del conocimiento privativo que dicha ley atribuye á la jurisdiccion militar:

Considerando que cuando ocurre alguno, como aqui sucede, es forzoso que ante la jurisdiccion ordinaria, como la general, se prevenga en su caso el juicio de abintestato, si ha de seguirse judicialmente por los trámites que la ley establece:

Considerando que, con arreglo al art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer del juicio de abintestato el del domicilio que tuviera el di-

funto, que lo es el del juzgado de la Cañiza, en el que la viuda é hija de Domínguez actualmente residen.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de la Cañiza, á quien se remitan unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Febrero de 1859.

—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Madrudejos, acerca del conocimiento del juicio ejecutivo promovido ante el último por D. Antonio Vazquez, contra el coronel graduado, teniente coronel retirado, con sueldo, D. Tomas Gimenez, sobre pago de 17,500 rs.

Resultando que á 17 de Octubre de 1856 otorgó Gimenez escritura pública obligándose á pagar á Vazquez aquella cantidad el 15 de Agosto de 1857 con hipoteca general y especial de varias fincas, renuncia de su fuero militar y sumisión expresa al juzgado de Madrudejos:

Resultando que por parte de Vazquez se acudió á dicho juzgado en 15 de Octubre de 1857 con presentación de la escritura, pidiendo que se librase exhorto al de primera instancia de esta corte, en cuyo distrito vivia Gimenez, para el requerimiento de pago, despachándose, en caso de negativa, mandamiento de ejecución por la cantidad principal y réditos vencidos y sucesivos:

Resultando que al contestar Gimenez que no pagaba por falta de fondos, añadió que no renunciaba el fuero militar ni nombraba representante de su derecho en Madrudejos; y despachada la ejecución, dijo en el segundo requerimiento que no la admitia por ser de autoridad incompetente para él:

Resultando que en seguida presentó escrito al juzgado de la Capitanía general, acompañado de un Real despacho de 23 de Mayo de 1846, concediéndole retiro como teniente coronel con el haber de 4,470 rs. mensuales, á fin de que se oficiase al juzgado de Madrudejos para su inhibición y remesa de autos,

ó aceptación de la competencia que se le propusiese;

Resultando que librado el oficio inhibitorio, con traslado al actor, éste impugnó la inhibición fundada en la renuncia de fuero escriturada por Gimenez, y en que sin ella no hubiese obtenido el préstamo:

Resultando que el juzgado civil ordinario, conforme con el Promotor fiscal, acordó que por virtud de la mencionada renuncia no habia lugar á la inhibición, y que se oficiase al juzgado de Guerra para que desistiera de la competencia, teniéndola en caso contrario por admitida:

Resultando, finalmente, que el juzgado de Guerra insistió en la inhibición, porque el fuero militar que disfrutaba Gimenez era irrenunciable como propio de su clase y no puramente personal, citando en su apoyo repetidas Reales disposiciones:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que por la Real orden de 8 de Noviembre de 1830 está prohibida á los militares la renuncia de su fuero, para evitar el que progresivamente se alente á los privilegios que la Ordenanza y Reales órdenes conceden á su clase:

Considerando que la Real orden de 31 de Enero de 1847 declara que la renuncia del fuero militar es contraria á la legislación vigente:

Considerando que lejos de haberse tenido como potestativa la renuncia del fuero militar, están los aforados en la obligación de defenderle segun la ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilación:

Considerando, por último, que las renunciaciones del fuero propio y sumisión á otro, de que hablan los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, suponen aptitud legal para hacerlas, y los aforados militares no la tienen en perjuicio de su clase:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado referido de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Febrero de 1859.

—Gregorio C. Garcia.

### Circular núm. 474.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento en 1.º del actual me comunica la Real orden que copio.

«Al Director general de Obras públicas comunico con esta fecha la Real orden siguiente.—Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. José Maria del Palacio, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de los ramales de ferro-carril con un trozo común que partiendo de la línea general de Andalucía desde Andujar ó sus inmediaciones, y pasando por Martos y Alcaudete, vilarque, por un lado en dirección á Granada y por otro en la de Cabra y Lucena, terminando en la línea de Córdoba á Málaga; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión de dichos caminos ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de las mismas líneas, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarle si juzgare que el establecimiento de los ferro-carriles expresados ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista de interés general del país.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya Real resolución he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Córdoba 9 de Abril de 1859.—Manuel Torrecilla.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía Constitucional de Hornachuelos.

### Circular núm. 476.

D. Juan Cardenas, Alcalde Constitucional de esta villa de Hornachuelos y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á todos los hacendados y colonos vecinos y forasteros contribuyentes á esta villa que los repartimientos de la contribución territorial sobre inmuebles cultivo y ganadería del corriente año y el de el déficit de consumos y arbitrios provinciales del mismo se hallan concluidos en borrador y espuestos al público en esta Sria. por el término de diez dias contados desde esta fecha para que el contribuyente que guste pueda enterarse y quejarse de agravio en caso de que se crea tenerlo; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Hornachuelos á 6 de Abril de 1859.—Juan Cardenas.—P. M. D. S. A. Manuel José Festari, Srio. interino.

### Circular núm. 475.

D. Francisco de Paula Molina, Caballero dos veces de la Nacional y Militar orden de San Fernando de 1.ª clase, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra, Alcalde constitucional de ella y presidente de la Junta de patronos del hospital particular fundado por D. Alfonso de Castro Gomez, etc.

Hago saber: que por virtud de acuerdo de la citada Junta se ha determinado hacer varios reparos de que necesita la casa-hospital referida, los cuales segun presupuesto que está de manifiesto en la Secretaría de la misma Junta, han sido tasados en la cantidad de mil ochocientos treinta y dos rs. veinte y cuatro céntimos; y consiguiente á ello y lo que sobre el particular está prevenido por la superioridad, se saca á la subasta la expresada obra con el objeto de que el que quiera realizarla haciendo beneficio parezca á enterarse de las condiciones con que ha de verificarse, en inteligencia de que su remate se celebrará en esta villa el día 24 del presente mes á la hora de las doce de su mañana.

Y para que llegue á noticia del público se fija y firma el presente. Rute 4 de Abril de 1859.—Francisco de Paula Molina.—Por mandado de dicho señor, Francisco del Puerto y Sanchez.

### ANUNCIOS.

#### Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Universidad literaria de Sevilla.—Anuncio.—Dirección general de instrucción pública.—Negociado 4.º Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza del Noviciado la Cátedra de elementos de Geografía é Historia, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por concurso entre los catedráticos de Instituto de segunda clase que tengan el título de Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la Sección quinta título tercero del Reglamento de estudios de 1852.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Hay una rúbrica.—Hay además otra.—Es copia Antonio Martin Villa.—El Secretario, Francisco Barbudo.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º